



Recurso nº 458/2014

Resolución nº 548/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 julio de 2014.

VISTO el recurso formulado por D. J.M.G.M., en nombre y representación de QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L. (en adelante QUATRIPOLE), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que han de regir el procedimiento para la contratación del suministro de un vehículo de reconocimiento NRBQ con destino a la Unidad Militar de Emergencias (en adelante UME) en el expediente 2014/SP03038000/00001993 (10021/14/0289/00) convocado por la Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la citada UME, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 20 de marzo de 2014 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio previo del proceso de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del suministro de un vehículo de reconocimiento NRBQ, señalando en dicho anuncio el valor estimado del contrato, así como la fecha prevista para el inicio del proceso de adjudicación (2 de junio de 2014) e indicando la clasificación CPV del tipo de suministro requerido. El 27 de mayo de 2014 se publicó en la misma Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el inicio del citado procedimiento, poniéndose a disposición de los licitadores los correspondientes pliegos el 28 de mayo del mismo año, mediante su publicación por medios electrónicos en la Plataforma.

Segundo. El 31 de mayo de 2014 se publica en el BOE el anuncio de licitación, finalizando el plazo para la formulación de ofertas el 20 de junio de 2014.

Tercero. El 11 de junio de 2014 QUATRIPOLE interpuso el presente recurso. El 12 de junio de 2014 se requirió al órgano de contratación la remisión del expediente, lo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

Cuarto. El 26 de junio de 2014 se remitió por este Tribunal el recurso a los demás interesados en la licitación para la formulación de alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado dicho trámite.

Quinto. El 20 de junio de 2014 este Tribunal dictó resolución acordando estimar la solicitud de adopción de medidas cautelares planteada por la recurrente en su escrito de inicio, con lo que se acuerda conceder la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con el artículo 59.2 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (en adelante LCSPDS) y el artículo 41.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

Segundo. El recurso se interpone frente a un acto recurrible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la LCSPDS y el artículo 40.2 a) TRLCSP y en relación con un procedimiento de contratación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 a) TRLCSP.

Tercero. El recurso está interpuesto en plazo y por persona legitimada para ello, dado el objeto social de la recurrente consistente en la concepción, el diseño, la fabricación, el mantenimiento, la transformación, la importación, la exportación, la distribución, la venta directa o indirecta, la comercialización y asistencia técnica de equipos, según consta en la escritura pública de otorgamiento de poder de 17 de septiembre de 2010 aportada ocasión de la interposición del presente recurso que acredita su interés en la licitación publicada y que es objeto del presente recurso.

Cuarto. Entrando ya en lo que constituye el análisis de las cuestiones de fondo, la recurrente señala las siguientes irregularidades que, a su juicio, determinan la nulidad del procedimiento:

- No se ha respetado el plazo mínimo establecido en el artículo 159 TRLCSP para la presentación de ofertas, dado que el anuncio previo publicado el 20 de marzo no respetaba el plazo máximo de 2 meses (sic) a que se refiere el artículo 141 TRLCSP y, en todo caso, el mismo no cumplía con los requisitos exigidos al no incluir los pliegos, por lo que no era posible proceder a la reducción de plazos a que se refiere dicho precepto.
- Los requisitos de solvencia económica y técnica no son conformes a derecho, pues por aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta del TRLCSP modificada por la Disposición Final Tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre de impulso de la factura electrónica y de creación del registro contable de facturas del Sector Público, continúa vigente la anterior versión de los artículos 75 y 77 del TRLCSP.
- En todo caso, no resulta conforme a derecho la exigencia del requisito de adscribir a la ejecución del contrato al menos a un licenciado en biología, pues el mismo resulta desproporcionado por ser ajeno al objeto del contrato y además ninguna norma exige que sean precisamente los profesionales que ostentan dicha titulación los que ejerzan en el ámbito de la biología, pudiendo existir otras titulaciones que permiten garantizar los mismos conocimientos técnicos y profesionales en dicha materia.
- Además, formula alegaciones en relación con las cláusulas 2.2, 2.3, 2.6.8, 2.6.9, 2.6.10 a 21 y 2.6.22 a 33 del PPT, por considerar que las mismas vulneran el principio de libre competencia, pues predeterminan el producto en favor de una determinada entidad.
- Finalmente, impugna igualmente la cláusula 36 del PCAP relativa al plazo de entrega por considerar que el mismo es de imposible cumplimiento.

Ante tales alegaciones, el órgano de contratación ha evacuado el correspondiente informe, dando respuesta a las mismas:

- En cuanto al plazo de publicación, el anuncio previo fue publicado dentro del plazo de doce meses anterior al comienzo de la licitación que es el que establece el artículo 141 TRLCSP y no de dos meses como pretende el recurrente, por lo que se han cumplido los plazos establecidos en el artículo 159 TRLCSP.
- En cuanto a los requisitos de solvencia, los exigidos se corresponden con los establecidos en la redacción vigente de los artículos 75 y 77 TRLCSP, teniendo en cuenta que el pliego se limita a especificar los criterios que se aplicarán para la calificación de tales requisitos, en cumplimiento del principio de transparencia.
- En relación con los requisitos de solvencia técnica, dado que el vehículo cuyo suministro es objeto del contrato es un vehículo de reconocimiento NRBQ (Nuclear, Radiológico, Biológica y Química), la exigencia de un profesional titulado en biología resulta perfectamente acorde y proporcional al objeto del contrato.
- En cuanto a la alegación relativa a la posible predeterminación del producto, se trata de una alegación carente de prueba, señalando que los requisitos técnicos se han establecido con carácter general y con rangos abiertos, si bien exigiendo unos mínimos requisitos operativos, conforme a las necesidades del órgano de contratación.
- En cuanto al plazo de entrega, se ha considerado que el objeto del contrato integra material comercial disponible en el mercado y fácilmente accesible.
- Finalmente, solicita la imposición de multa al apreciarse la existencia de mala fe o temeridad en la entidad recurrente, al considerar que la única intención de la misma es dilatar el proceso de adjudicación.

Quinto. A la vista de lo anterior, resulta necesario, en primer término, determinar el régimen jurídico al que se somete el presente contrato. Aunque tanto la recurrente como el órgano de contratación mencionan exclusivamente el TRLCSP, lo cierto es que la cláusula 1 del PCAP señala en su apartado 2:

“Los productos o bienes que son objeto de este suministro se encuentran incluidos en el artículo 2.1 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y la Seguridad, en adelante LCSPDS”.

En virtud de lo anterior, la cláusula 46 del mismo señala:

“Ambas partes se someten, además de a lo establecido en el presente Pliego de Cláusulas Administrativas, en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y la seguridad, en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en cuanto no se encuentre derogado por ésta en el Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el cual se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y, en general, a las demás disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa que sean de aplicación al presente contrato, así como a los preceptos que regulan las normas tributarias de obligado cumplimiento.”

Teniendo en cuenta lo anterior y a la vista de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la LCSPDS, debemos tener en cuenta los preceptos de la misma al resolver el presente litigio.

En primer lugar y por lo que se refiere al plazo concedido a los licitadores para la formulación de sus ofertas, señala el artículo 38 de la LCSPDS:

“Para la tramitación del procedimiento abierto los órganos de contratación se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 141 a 145 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, pudiéndose incluir como condiciones de ejecución obligaciones relativas a la seguridad de la información y a la seguridad del suministro, en los términos establecidos en la presente Ley.”

Remisión que hoy en día debe entenderse realizada a los artículos 157 a 161 del TRLCSP.

Pues bien, el artículo 159 TRLCSP señala:

“1. En procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días, contados desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Comisión Europea. Este plazo podrá reducirse en cinco días cuando se ofrezca acceso por medios electrónicos a los pliegos y a la documentación complementaria.

Si se hubiese enviado el anuncio previo a que se refiere el artículo 141, el plazo de presentación de proposiciones podrá reducirse hasta treinta y seis días, como norma general, o, en casos excepcionales debidamente justificados, hasta veintidós días. Esta reducción del plazo sólo será admisible cuando el anuncio de información previa se hubiese enviado para su publicación antes de los cincuenta y dos días y dentro de los doce meses anteriores a la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para éste.

Los plazos señalados en los dos párrafos anteriores podrán reducirse en siete días cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Esta reducción podrá adicionarse, en su caso, a la de cinco días prevista en el inciso final del primer párrafo.

En estos procedimientos, la publicación de la licitación en el «Boletín Oficial del Estado» debe hacerse, en todo caso, con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las proposiciones en el apartado siguiente.”

La primera cuestión a dilucidar es si resulta aplicable en este caso el segundo párrafo del citado artículo 159.1, por haberse publicado el anuncio previo previsto en el artículo 141 TRLCSP. Pues bien, en ese concreto punto debe darse la razón al órgano de contratación, pues el plazo de antelación mínimo respecto de la fecha de publicación del anuncio de licitación no es de dos meses, como erróneamente señala el recurrente, sino de doce, tal y como claramente se señala en el párrafo segundo del artículo 159.1, por lo que la publicación del anuncio el 20 de marzo de 2014 entra dentro del plazo. Además tampoco es requisito indispensable que en dicho anuncio se incluyan los pliegos de contratación, sino únicamente los requisitos exigidos en el artículo 159.1 y ello sólo cuando la información se encuentre disponible.

Por lo tanto, resultaba aplicable el plazo de treinta y seis días establecido en el segundo párrafo del artículo 159.1, toda vez que no se ha alegado ni justificado por el órgano de contratación la existencia de causa alguna para reducirlo hasta los veintidós días a que se refiere dicho precepto.

Dicho plazo de treinta y seis días se redujo en otros siete días por haberse preparado y enviado los anuncios por medios electrónicos, tal y como prevé el tercer párrafo del mismo artículo 159.1. Surge entonces la duda sobre la posible reducción del plazo en otros cinco días como consecuencia de haber ofrecido acceso a la información por medios informáticos. A este respecto, debe tenerse en cuenta que tal posibilidad está contemplada en el párrafo primero del artículo 159.1 TRLCSP, es decir, para el supuesto del plazo general de 52 días, pero no para el supuesto del segundo párrafo que no menciona esta posibilidad, por lo que, pese a que el tercer párrafo a su vez vuelve a aludir a esta reducción, no parece que fuera intención del legislador su aplicación al plazo de 36 días.

Para interpretar correctamente este artículo resulta clarificador acudir al artículo 38 de la Directiva 2004/18/CE, cuya trasposición se efectúa en el artículo 159 TRLCSP. El punto 5 del artículo 38 es el que establece la posible reducción del plazo en siete días cuando los anuncios se preparen y envíen a la Comisión por medios electrónicos, señalando dicho precepto que tal reducción será aplicable a los plazos establecidos en los apartados 2 (plazo general de 52 días) y 4 (plazo reducido de 36 como consecuencia del anuncio previo) de ese mismo artículo. Por el contrario, el punto 6 del artículo 38, que es el que permite la reducción en cinco días por ofrecer acceso por medios electrónicos únicamente se remite al apartado 2 (plazo general de 52 días) y al párrafo b) del artículo 3 (procedimientos restringidos), por lo que no es aplicable al plazo regulado en el apartado 4:

*“5. Cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos con arreglo al formato y modalidades de envío indicados en el punto 3 del anexo VIII, se podrán reducir en siete días los plazos de recepción de las ofertas contemplados en los **apartados 2 y 4**, para los procedimientos abiertos, y el plazo de recepción de las solicitudes de*

participación contemplado en la letra a) del apartado 3 para los procedimientos restringidos y negociados y en caso de que se recurra al diálogo competitivo.

*6. Será posible reducir en 5 días los plazos de recepción de las ofertas mencionados en el **apartado 2 y en la letra b) del apartado 3** cuando el poder adjudicador ofrezca acceso sin restricción, directo y completo por medios electrónicos, a partir de la fecha de publicación del anuncio con arreglo a lo dispuesto en el Anexo VIII, al pliego de condiciones y a cualquier documentación complementaria, especificando en el texto del anuncio la dirección de Internet en la que dicha documentación pueda consultarse.*

Esta reducción se podrá sumar a la prevista en el apartado 5 “

Por lo tanto, en el caso del plazo general de 52 días previsto en el primer párrafo del artículo 159.1 TRLCSP (artículo 38.2 de la Directiva) el plazo puede reducirse en cinco días como consecuencia de ofrecer acceso a la información por medios informáticos y además en otros siete por el envío de la información a la Comisión también por medios electrónicos.

Sin embargo, en el caso de que el plazo ya se haya visto reducido a 36 días como consecuencia de la publicación del anuncio previo únicamente podrá reducirse en otros siete, salvo que por causa justificada el órgano de contratación considerara procedente reducirlo a 22.

Por lo tanto, el plazo mínimo que debía mediar desde el envío del anuncio a la Comisión Europea y el plazo de presentación de ofertas era de 29 días (36 menos 7), al no haberse ofrecido por el órgano de contratación justificación alguna que le hubiera permitido reducir dicho plazo. Habiéndose producido dicho envío el 27 de mayo el plazo mínimo debía haberse extendido hasta, al menos, el 25 de junio de 2014, por lo que el plazo no se cumplió en este caso.

El recurso, por tanto, debe ser estimado en este punto.

Sexto. Cuestiona por otra parte el recurrente la exigencia entre los requisitos de solvencia económica de un volumen mínimo de negocio, pues el artículo 75.1 a) TRLCSP

en su versión vigente, no prevé tal posibilidad. En cuanto a la solvencia técnica, alega que tampoco era posible exigir la acreditación de suministros de sistemas NRBQ e integración de sistemas tanto de hardware como de software durante cinco años, pues el artículo 77.1. a) en su versión vigente, tampoco lo prevé, sino que únicamente hace referencia a los suministros efectuados en los últimos tres años.

En relación con esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en su resolución nº 295/2014:

“De hecho el artículo 77 del TRLCSP que cita el órgano de contratación en su apoyo, fue modificado por la Disposición final tercera, uno de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre. Ahora bien, la misma Disposición final tercera, pero en su número ocho, modifica la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que queda redactada de la siguiente manera: «Disposición transitoria cuarta Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas y de los requisitos mínimos de solvencia. El apartado 1 del artículo 65, en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán los contratos de obras y los contratos de servicios, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La nueva redacción que la Ley de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público da a los artículos 75, 76, 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 79. bis de dicho texto refundido entrarán en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos. No obstante lo anterior, no será exigible la clasificación en los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros ni en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros.» En estos supuestos, y a falta de especificación por el legislador, hay que entender que en tanto no se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley continúan vigentes los medios de acreditación de solvencia según la redacción preexistente, en este

caso, del artículo 77 del TRLCSP, es decir, en la redacción anterior a la Ley 25/2013 y por tanto, la relación de los principales suministros efectuados ha de ser la de los tres últimos años y no los últimos cinco años. Ahora bien, ha de tenerse en consideración que en este supuesto resulta de aplicación la Ley 24/2011 de 1 de agosto de Contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, cuyo artículo 15.1º prevé que la solvencia técnica y profesional del empresario podrá acreditarse por cualesquiera de los medios que enumeran los arts. 65 a 68 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (arts. 76 a 79 TRLCSP), con las especialidades que se indican en los apartados siguientes.

Y es precisamente el apartado 2º del artículo 15 el que alude a esta especialidad: “2. En los contratos de suministro y de servicios podrá exigirse la relación de los principales suministros, servicios o trabajos efectuados durante los cinco últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros, servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. En su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”

De conformidad con dicha doctrina, tratándose de un contrato sujeto a la LCSPDS, para la fijación de los requisitos de solvencia económica y técnicas debemos tener en cuenta lo dispuesto en la LCSPDS en primer término y en el TRLCSP en segundo lugar, pero en la redacción anterior a la modificación introducida por la Ley 25/2013, pues dicha modificación todavía no habría entrado en vigor.

Por lo que se refiere a la solvencia económica, el artículo 14 de la LCSPDS se remite directamente al TRLCSP. En este sentido, si bien es cierto que en la redacción anterior a la Ley 25/2013 no se hacía referencia a la indicación de un volumen mínimo de negocio, ello no impide que el órgano de contratación pueda fijarlo en los pliegos. En otro caso, el pliego adolecería de una mayor indeterminación, pues los licitadores no podrían conocer qué criterio habría de aplicar el órgano de contratación a la hora de valorar si el volumen

de negocio acreditado es suficiente o no para garantizar la solvencia. Ninguna irregularidad puede achacarse entonces a la fijación de un determinado volumen de negocios.

En cuanto a la solvencia técnica, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.2 LCSPDS:

*“2. En los contratos de suministro y de servicios podrá exigirse la relación de los principales suministros, servicios o trabajos **efectuados durante los cinco últimos años**, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros, servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. En su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”*

Por tanto, la indicación de los trabajos realizados en el plazo de cinco años resultaba conforme a derecho y lo mismo cabe decir en cuanto a la exigencia de contar con determinados profesionales, acreditando un periodo de experiencia. Así, el apartado 4 del artículo 15 LCSPDS señala:

“4. Cuando se exija declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se disponga para la ejecución del contrato, se incluirá una descripción de estos elementos, así como de las fuentes de suministro, con indicación de su ubicación si se encuentran fuera del territorio de la Unión Europea. La declaración se referirá, asimismo, a la maquinaria, material, equipo técnico, plantilla y contratos de los que dispone el empresario para hacer frente a cualquier posible aumento de las necesidades del órgano de contratación a raíz de una situación de crisis, o para llevar a cabo el mantenimiento, la modernización o las adaptaciones de suministro objeto del contrato.”

Y el hecho de que en el pliego venga predeterminado el tipo de profesionales exigidos o la experiencia mínima con que ha de contar cada uno de ellos no se considera tampoco contrario a derecho, pues, como antes se dijo, se le otorga una mayor definición a los

pliegos, de suerte que permita conocer a los licitadores qué criterios utilizará el órgano de contratación para valorar la solvencia técnica de éstos en función del equipo técnico con que cuenten para la ejecución del contrato.

En relación con este punto el recurso debe ser desestimado.

Séptimo. Distinto es la posible desproporción en los requisitos exigidos en el pliego en lo que se refiere a los profesionales con que ha de contar el licitador. Señala el recurrente que la exigencia de un licenciado en biología resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 62.2 TRLCSP en la medida en que tal especialidad resulta ajena al objeto del contrato.

En relación con esta concreta alegación resulta a juicio de este Tribunal manifiestamente improcedente, toda vez que el tipo de vehículo que ha de suministrarse se refiere, como señala el órgano de contratación en su informe, al reconocimiento, entre otros, biológico, por lo que su conexión con el objeto del contrato es patente.

Otra cosa es, y en este punto sí debe darse la razón al recurrente, la exigencia de que se trate de un licenciado en biología, siendo así que pueden existir otros profesionales que, sin ostentar tal título, puedan tener conocimientos técnicos suficientes en dicha materia. De hecho, llama la atención que en relación con la materia nuclear y radiológica se exija con carácter general “*una persona con titulación universitaria con formación específica en el ámbito nuclear/radiológico*”. Nada se ha alegado por el órgano de contratación sobre esta cuestión, ni se ha justificado ni acreditado de forma alguna la necesidad de que se exija esa concreta titulación para la debida ejecución del contrato, lo que constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia, contraria a lo dispuesto en el artículo 61 y 62 TRLCSP, de conformidad con la doctrina elaborada por este Tribunal. Cabe citar a este respecto, además de la resolución aludida por la recurrente, la Resolución nº 146/2012, de 12 de julio:

“De forma coherente con esto, SASEMAR ha exigido la participación en la ejecución del contrato de una serie de técnicos que posean determinadas cualificaciones profesionales. La cuestión a dirimir ahora es si la exigencia de que algunos de esos técnicos tengan que reunir una cualificación profesional concreta, certificada por una entidad de carácter privado, puede considerarse proporcionada a la necesidad de no entorpecer la

*conurrencia. Al respecto debe recordarse que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 61.2 dispone que “los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”. Descontado que la exigencia guarda la adecuado relación con el objeto del contrato, resulta controvertido, sin embargo, si el requisito de cualificación profesional exigido es proporcional al objeto del contrato. En este sentido debe tenerse en cuenta que la relación de proporcionalidad del requisito exigido con el objeto del contrato debe resultar de la necesidad de que se cumpla el primero para que el segundo pueda sea llevado a la práctica de forma adecuada. **Por tanto, no se trata de concretar si la especialización que se deriva de la exigencia del título indicado es o no adecuada a la labor a desarrollar, pues esto no es cuestión debatida por la recurrente, sino si la exclusión de otros títulos que pudieran ser equivalentes por acreditar la misma competencia técnica, puede considerarse desproporcionada por carecer de la justificación indicada.”***

Se estima, por ello, en este concreto punto, el recurso planteado, debiendo anularse la cláusula 12 del PCAP únicamente en cuanto exige un profesional con una determinada titulación, excluyendo a otros profesionales con titulaciones que puedan estar igualmente relacionados con la misma materia.

Octavo. Por lo que se refiere a las cláusulas del PPT impugnadas por el recurrente, se alude repetidamente a la existencia de predeterminación en el objeto del contrato. En prueba de su derecho aporta un recorte de una revista especializada, así como las especificaciones técnicas de diversos componentes del vehículo que, según se alega, coinciden con un prototipo utilizado por la UME y que había sido suministrado por una de las licitadoras.

En definitiva, el recurrente considera vulnerado lo dispuesto en el artículo 117.2 del TRLCSP: *“Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.”*

A este respecto, debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009:

*“La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que **no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad**”.*

En definitiva, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. Cabe así citar la Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid:

“Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida”.

En definitiva, para que exista una limitación en la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales

requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma.

Pues bien, nada de eso se ha acreditado en el presente procedimiento. Las pruebas aportadas por el licitador únicamente servirían, a lo sumo, para acreditar que el vehículo suministrado por INDRA y los demás elementos incluidos en el mismo cumplen con dichos requisitos, pero en absoluto acredita que no existan otros vehículos o elementos que también sean capaces de cumplirlos.

Analizando las cláusulas del PPT se observa que ninguna de ellas efectúa una referencia expresa a una determinada marca comercial ni establece requisitos técnicos que resulten claramente desproporcionados a las necesidades que se pretenden satisfacer con el contrato de conformidad con el PCAP. El hecho de que el órgano de contratación pueda haber fijado las características técnicas del producto a suministrar por referencia a un determinado producto existente en el mercado no puede considerarse en sí mismo vulnerador de la concurrencia, cuando pueden existir otros que igualmente son capaces de cumplir los mismos requisitos, cuestión ésta que en ningún momento niega el recurrente ni prueba tampoco que tales requisitos eliminen de plano la posibilidad de concurrir a la licitación.

Por lo anterior, resulta procedente desestimar el recurso en este punto.

Noveno. Se alega finalmente la imposibilidad para cumplir con el plazo de entrega establecido en la cláusula 36 del PCAP, dada la fecha en que se fija la misma a 15 de diciembre de 2014, sin posibilidad de prórroga alguna.

En prueba de su derecho, el recurrente presenta pruebas consistentes en certificados emitidos por una serie de empresas que, al parecer, serían proveedoras de algunos de los elementos incluidos en el objeto del suministro y que establecen un plazo mínimo de cuatro meses para ello.

A este respecto debe señalarse que, una vez más, la prueba presentada no es suficiente para acreditar la imposibilidad del cumplimiento, pues no acredita que puedan existir otros proveedores capaces de efectuar el suministro en menos tiempo.

Por todo ello, no procede estimar el recurso en este punto.

Décimo. Finalmente, por lo que se refiere a la petición efectuada por el órgano de contratación sobre la posible imposición de la sanción por temeridad establecida en el artículo 47.5 del TRLCSP, habiéndose estimado parcialmente el recurso, tal posibilidad resulta de todo punto improcedente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.M.G.M., en nombre y representación de QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que han de regir el procedimiento para la contratación del suministro de un vehículo de reconocimiento NRBQ con destino a la Unidad Militar de Emergencias (UME) en el expediente 2014/SP03038000/00001993 (10021/14/0289/00) convocado por la Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la citada Unidad Militar de Emergencias, anulando el procedimiento al no cumplir el anuncio de publicación con el plazo mínimo de presentación de ofertas legalmente exigido y en lo que se refiere a la cláusula 12 del PCAP, únicamente en cuanto a los requisitos de solvencia técnica o profesional y, en particular, en lo referente a la exigencia de contar el licitador con un licenciado en biología, en el sentido señalado en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.